

**LUÍS CARLOS DE LOS RÍOS RODRÍGUEZ**  
**ABOGADO UPB**

---

SEÑOR  
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
E.S.D.

ASUNTO:	<b>CONTESTACION DE DEMANDA</b>
PROCESO:	VERBAL DE RESP. CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	OTTO NICOLAS BULA BULA
DEMANDADO	BANCOLOMBIA
RADICADO	Nro.2022- 00267

LUIS CARLOS DE LOS RIOS RODRIGUEZ, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 72.785 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la cédula de ciudadanía número 93'125.060, en mi calidad de apoderado judicial especial de **BANCOLOMBIA**, y conforme al poder que ya se presentó al Juzgado mediante memorial remitido a la dirección de correo electrónico de éste Despacho y que fue otorgado por el Representante legal Judicial, para que me reconozca personería de la manera más atenta y comedida presento ante su Despacho la **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, en el proceso de la referencia. Lo anterior lo realizo en los siguientes términos:

**PRELIMINAR**

Conforme al Art 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación personal que se surte por medio de correo electrónico, se entiende perfeccionada al terminar el segundo día (hábil) siguiente al envío del correo electrónico, contentivo del auto admisorio de la demanda y la demanda y anexos. Al siguiente día hábil de perfeccionada la notificación personal, empezarán a correr los términos (ejecutoria y de contestación de demanda), siempre que se haya recibido ese correo.

En nuestro caso tenemos:

1. La notificación se hizo por correo electrónico
2. El correo fue enviado y recibido en BANCOLOMBIA el día martes 11 de octubre del 2022.
3. Los dos días hábiles siguientes vencieron el día jueves 13 de octubre del 2022
4. Los términos empezaron a correr el día viernes 14 de octubre del 2022
5. El término para Contestar la demanda vence el día 15 de noviembre del 2022.

**SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

**LOS HECHOS 1 y 2: Son ciertos**

**EL HECHO 3:** Este hecho comprende varias afirmaciones a las que doy respuesta así:

- **Es cierta** la suscripción de los dos (2) Otrosi a los CONTRATOS LEASING NROS 74826 y 75965 los cuales datan del 20 de marzo de 2010.
- **No es cierto** lo consignado por el demandante en la primera parte del segundo párrafo de éste hecho, porque el valor del \$138.315.893 es un valor que obedece a la reliquidación de los valores adeudados por los contratos leasing y según los términos del otro sí se expresó que:

**LUÍS CARLOS DE LOS RÍOS RODRÍGUEZ**  
**ABOGADO UPB**

---

*"Por una reestructuración de la operación con base en las normas legales y vigentes, el contrato se reliquida y se modifican los siguientes aspectos:*

***"VALOR A REESTRUCTURAR:** El valor tomado como base para la presente reestructuración es la suma de **\$138.315.893,00M/L ..."***

- Y se resalta aquí que en NINGUNA PARTE de los dos (2) OTROSÍ se dijo que ésta suma (**\$138.315.893,00M/L**) constituía el valor de los vehículos objeto de las operaciones leasing de los contratos de leasing NROS 74826 y 75965.
- **Es cierto** que las obligaciones nacidas de los contratos de leasing NROS 74826 y 75965 se instrumentaron en dos (2) Pagares numerados 74826 y 75965 pagares firmados con CARTA DE INSTRUCCIONES, los cuales fueron diligenciados y cobrados en un proceso ejecutivo donde se libró mandamiento de pago, el demandante (allí demandado) formuló excepciones de fondo y se profirió sentencia ordenando seguir con la ejecución.
- No es cierto que el valor del capital de cada uno de los dos (2) pagarés era la suma de (\$138.315.893,00M/L) ya que se allega como prueba anexas a la presente contestación de la demanda el **Pagare nro 74826 por valor de \$144.925.247** y el **Pagare nro 75965 por valor de \$144.925.247**

**EL HECHO 4: EL HECHO 5: y EL HECHO 6: Son ciertos**

**AL HECHO 7: ESTE HECHO CONTIENE VARIAS AFIRMACIONES A LAS QUE DAMOS RESPUESTA ASÍ:**

- **ES CIERTO** que la policía de Montería inmovilizó el vehículo identificado con la placa SNN903 y se aclara que la fecha de la inmovilización fue el 26 de octubre de 2012, pero no ha sido entregado a BANCOLOMBIA.
- **NO ES CIERTO** que desde el 29 de octubre de 2012 LEASING BANCOLOMBIA como propietario del vehículo de PLACA SNN903 haya recuperado la tenencia ya que como se observa en el expediente digital del proceso ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE VEHICULO ARRENDADO, se presentó una solicitud al JUZGADO 2 DEL CIRCUITO DE MONTERIA para que el JUZGADO ordenara la cancelación de las ORDENES DE CAPTURA que recaían sobre los vehículos identificados con LAS PLACAS SNN892 Y SNN903 petición radicada el 23 de noviembre de 2015

**AL HECHO 8: Es cierta** la inmovilización del 5 de noviembre de 2012 del vehículo identificado con la placa SNN892 efectuada por la policía de Cundinamarca, pero no ha sido entregado a BANCOLOMBIA.

**AL HECHO 9: ESTE HECHO CONTIENE VARIAS AFIRMACIONES A LAS QUE DAMOS RESPUESTA ASÍ:**

- **ES CIERTO** (como ya se dijo en respuesta al hecho 8.) que la policía de Cundinamarca inmovilizó el vehículo identificado con la placa SNN892 y que se dejó el vehículo en el parqueadero LA OCTAVA de la ciudad de BOGOTA.
- **NO ES CIERTO QUE DESDE EL 6 DE DICIEMBRE DE 2012 BANCOLOMBIA** como propietario del vehículo de PLACA SNN892 haya recuperado la tenencia.

**LUÍS CARLOS DE LOS RÍOS RODRÍGUEZ**  
**ABOGADO UPB**

---

Como se observa en las copias aportadas del expediente del proceso ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE VEHICULO ARRENDADO, se presentó una solicitud al JUZGADO 2 DEL CIRCUITO DE MONTERIA para que el JUZGADO ordenara la cancelación de las ORDENES DE CAPTURA que recaían sobre los vehículos identificados con LAS PLACA SNN892 Y SNN903 petición radicada el 23 de noviembre de 2015.

**AL HECHO 10: ES CIERTA** la simultaneidad de las demanda 1) de RESTITUCIÓN DE LOS VEHICULOS Y 2) DEMANDAS EJECUTIVAS CON ACCION MIXTA PROMOVIDAS POR LAS SOCIEDADES LEASING BANCOLOMBIA Y BANCOLOMBIA S.A pero con las precisiones en cuanto a las fechas de radicación de las demandas que se realizan a continuación al dar respuesta a los HECHOS 10.1 Y 10.2

**AL HECHO 10.1: Es cierta** la fecha de la demanda ejecutiva con acción mixta promovida por LEASING BANCOLOMBIA data del **2 de septiembre de 2011**.

**AL HECHO 10.2: No es cierto** que la fecha de la demanda ejecutiva con acción mixta promovida por BANCOLOMBIA data del 20 de septiembre de 2011 en contra del señor OTTO NICOLAS BULA en el que se cobraban obligaciones diferentes a las nacidas de los contratos de LEASING NROS 74826 y 75965, la **fecha exacta** de radicación de esta demanda fue el **19 de septiembre de 2011**.

**EL HECHO 11 : ESTE HECHO CONTIENE VARIAS AFIRMACIONES A LAS QUE DAMOS RESPUESTA ASÍ:**

- No es cierto que las únicas obligaciones del señor OTTO NICOLAS BULA BULA a favor de BANCOLOMBIA Y/O LEASING BANCOLOMBIA eran las obligaciones demandadas por mora en las dos demandas ejecutivas mixtas relacionadas en el hecho 10.1 y 10.2 pues, al 01 de diciembre de 2014 el señor OTTO NICOLAS BULA tenia vigentes las obligaciones hipotecarias Nros 5299320005522 y 5299320005523 instrumentadas en dos pagarés y el valor del capital adeudado era de \$158.848.015.

- **ES CIERTO que las dos demandas ejecutivas relacionadas en el hecho 10.1 y 10.2 terminaron por pago total** y se informa que según el registro de éstas demandas en rama judicial los radicados iniciales de las demandas fueron:

Rdo 23001310300420110027200 que pasó a ser el Rdo  
**23001310300220110012300**

Rdo 23001310300220110028400 y luego pasó a ser el Rdo  
**23001310300220110030800**

Se anexan los expedientes digitales de éstos dos (2) procesos para que sean tenidos como prueba documental.

- Se informa que la demanda que dio inicio al proceso ejecutivo con acción mixta iniciado promovido por Bancolombia se le asignó el radicado 23001310300220110028400 y luego pasó a ser el Rdo **23001310300220110030800** proceso que tuvo sentencia que ordenaba seguir adelante la ejecución en audiencia oral del 7 de febrero de 2014 y se puede ver el acta escrita del fallo en el folio 236 a 238 del expediente digital allegado como anexo de la presente contestación de la demanda. **(COSA JUZGADA)**.

**LUÍS CARLOS DE LOS RÍOS RODRÍGUEZ**  
**ABOGADO UPB**

---

- Se informa también que el proceso ejecutivo con acción mixta, iniciado por la demanda presentada por Leasing Bancolombia y tramitada con el radicado 23001310300420110027200 que pasó a ser el Rdo 23001310300220110012300 proceso, tuvo **sentencia escrita**, que **ordenaba seguir adelante la ejecución el día 23 de noviembre de 2015** y la copia del fallo se puede observar en el folio 321 a 341 del expediente digital allegado como anexo de la presente contestación de la demanda. **(COSA JUZGADA)**.

**EL HECHO 12.1: ESTE HECHO CONTIENE VARIAS AFIRMACIONES A LAS QUE DAMOS RESPUESTA ASÍ:**

- **Es cierta** la expedición por parte de Bancolombia de la **certificación** del 14 de abril de 2015 que contiene el valor de la deuda y se **precisa** que se refiere a la certificación de las deudas instrumentadas en los pagarés NROS 74826 y 75965 y **no es el valor de los vehículos** de placas SNN892 y SNN903 sino el valor de las obligaciones derivadas de los incumplimientos de los contratos de leasing, lo cual es MUY DIFERENTE....
- **Téngase por confesado que los contratos LEASING NROS 74826 y 75965** estaban terminados por **sentencia judicial que hizo tránsito a cosa Juzgada** tal como en éste hecho lo reconoció el aquí demandante, refiriéndose a la sentencia que **decretó la terminación de los contratos LEASING NROS 74826 y 75965** por mora en el pago por parte del Locatario señor OTTO NICOLAS BULA.
- **Es cierto** que existían los pagarés NROS 74826 y 75965 **pero no es cierto que tenían como soporte subyacente el valor o precio de los automotores** porque: 1) **En el proceso ejecutivo con acción mixta no se alegó por parte del apoderado del señor OTTO NICOLAS BULA ninguna excepción relacionada con el negocio causal de arrendamiento Financiero Leasing** 2) tanto el Pagare nro 74826 tiene un valor de \$144.925.247 y el Pagare nro 75965 tiene valor de \$144.925.247 y 3) porque según sendas cartas de instrucciones para los pagarés NROS 74826 y 75965 en los que se lee la cita textual que aquí transcribo:

**Pagare NRO 74826**

*"2. el valor a pagar será llenado por LEASING BANCOLOMBIA CIA FINANCIAMIENTO COMERCIAL con la suma de los siguientes montos:*

- a) La totalidad de los cánones de arrendamiento adeudados y por causarse hasta la fecha de la terminación unilateral de la operación de arrendamiento financiero No 74826*

**Pagare NRO 75965**

*"2. el valor a pagar será llenado por LEASING BANCOLOMBIA CIA FINANCIAMIENTO COMERCIAL con la suma de los siguientes montos:*

- a) La totalidad de los cánones de arrendamiento adeudados y por causarse hasta la fecha de la terminación unilateral de la operación de arrendamiento financiero No. 75965*

- **Según esta instrucción, la deuda** en caso de terminación unilateral y/o anticipada del Leasing es **el valor de la sumatoria de los cánones adeudados y por causarse hasta la fecha de la terminación unilateral de la operación de arrendamiento financiero ...**

**LUÍS CARLOS DE LOS RÍOS RODRÍGUEZ**  
**ABOGADO UPB**

---

- Y también en la parte VIII del contrato de arrendamiento financiero leasing se pactó:

**VIII. POSIBLES SITUACIONES QUE SE PRESENTAN A LA FINALIZACIÓN DEL CONTRATO**

3. SANCIONES: Las partes de común acuerdo se someten al siguiente régimen de sanciones así

a...

b. La terminación unilateral de éste contrato conforme a la parte VII dará lugar a que el LOCATARIO pague a LEASING BANCOLOMBIA a título de pena las sumas establecidas así:

...  
 "Cuando al momento de incumplimiento esté determinado el monto del canon, la pena será una suma equivalente a los cánones estimados y no pagados aunque todavía no se hubiesen causado. Por el pago de ésta pena no se entenderá extinguida la obligación de restituir el (los) bien(es) objeto de éste contrato. (Negrilla y subraya fuera de texto)

- **COROLARIO.** Con la explicación precedente queda claro que el importe de capital que contienen los pagarés NROS 74826 y 75965 no fue el valor comercial de los vehículos objetos del contrato de leasing como lo pretende mostrar aquí el demandante.

**EL HECHO 12.2: ESTE HECHO CONTIENE VARIAS AFIRMACIONES A LAS QUE DAMOS RESPUESTA ASÍ:**

- **Es cierto** que para la fecha abril 14 de 2014 el proceso ejecutivo promovido para el cobro de los pagarés NROS 74826 y 75965 continuaba su trámite en el juzgado porque aún no se había realizado el pago total de dichas obligaciones...y éste cobro no cesó por el hecho que un juzgado en un proceso ABREVIADO DE RESTITUCIÓN previamente había declarado judicialmente la terminación de los dos (2) contratos de leasing NROS 74826 y 75965.
- **Lo anterior, porque** los procesos tenían OBJETOS (Pretensiones) diferentes a saber:
- En el proceso de restitución la pretensión principal es que se restituya al propietario (en este caso a LEASING BANCOLOMBIA) EL ACTIVO que en este caso eran los dos (2) vehículos,
- En el proceso ejecutivo se pretendía el cobro de sumas de dinero contenidas en sendos títulos valores, como se referenció al dar respuesta al hecho 12.1 se cobraba en el importe del pagaré y por concepto de capital y a título de pena una suma equivalente a los cánones estimados y no pagados aunque todavía no se hubiesen causado y con la sumatoria de éstos conceptos fue que el acreedor diligenció los pagarés Nros. 74826 y 75965.
- **No es cierto** que el segundo semestre del año 2012 LEASING BANCOLOMBIA haya recuperado la tenencia de los dos (2) vehículos objeto de los contratos de LEASING porque los vehículos fueron capturados en el segundo semestre de 2012, pero no hay constancia en el expediente ABREVIADO DE RESTITUCIÓN que se hubiese restituido la tenencia a BANCOLOMBIA, tal como se demostrara en el proceso.

**LUÍS CARLOS DE LOS RÍOS RODRÍGUEZ**  
**ABOGADO UPB**

- **No es cierto** que el señor OTTO NICOLAS BULA tenía que pagarle a LEASING BANCOLOMBIA el valor de los dos (2) vehículos objeto de los contratos de LEASING porque como se ha venido diciendo, al dar respuesta a los hechos de la demanda, el valor que constituyen los importes o el capital ADEUDADO en los pagarés Nros. 74826 y 75965, es la suma de \$138.315.893 por cada pagaré y es éste el capital que a título de pena resulta de la sumatoria de los cánones estimados y no pagados -- aunque todavía no se hubiesen causado -- y con la sumatoria de éstos conceptos fue que el acreedor diligenció los pagarés Nros. 74826 y 75965. **Proceso ejecutivo donde se profirió sentencia actualmente ejecutoriadas y con fuerza de cosa juzgada sobre dichos rubros.**
- **No me constan** las razones por las que el señor OTTO NICOLAS BULA accedió a que las obligaciones que se estaban cobrando judicialmente con los pagarés Nros.74826 y 75965 fueran incluidas en la masa de acreencias de la DACION EN PAGO contenida en la E.P. 2815 del 28 de julio de 2015. Lo cierto es que las obligaciones que estaba negociando y pagando las DEBIA, y se estaban cobrando en sendos procesos ejecutivos judiciales, además, fruto de esa negociación obtuvo un DESCUENTO de DOS MIL MILLONES DE PESOS, según consta en la misma escritura pública.

**AL HECHO 13: ESTE HECHO CONTIENE VARIAS AFIRMACIONES A LAS QUE DAMOS RESPUESTA ASÍ:**

- **No me consta** el valor de las cuentas por cobrar a favor de OTTO NICOLAS BULA y en contra de las sociedades AGRICOLA GANADERA DEL SINU Y FEDEGRAN SA así como no me consta si estas son subordinadas o no de la sociedad PACO OLAS S.A. y me atengo a lo que legalmente se logre probar en el proceso.
- **No me constan** las razones por las que el señor OTTO NICOLAS BULA decidió entregar o impartir instrucción para LA DACION EN PAGO que efectuó por medio de instrucción al FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION DE INMUEBLES CARTAGENA 20/20.

**AL HECHO 14: y AL HECHO 15** Son ciertos.

**AL HECHO 15.1: ESTE HECHO CONTIENE VARIAS AFIRMACIONES A LAS QUE DAMOS RESPUESTA ASÍ:**

- **Es cierto** el valor de la DACION EN PAGO contenida en la E.P. 2815 del 28 de julio de 2015.
- **No me consta** y me atengo a lo que legalmente se pruebe en el proceso sobre el impuesto a cargo del demandante señor OTTO NICOLASBULA por la DACION EN PAGO contenida en la E.P. 2815 del 28 de julio de 2015.

**AL HECHO 15.2: Es cierto**

**LUÍS CARLOS DE LOS RÍOS RODRÍGUEZ**  
**ABOGADO UPB**

---

**AL HECHO 15.3: ESTE HECHO CONTIENE VARIAS AFIRMACIONES A LAS QUE DAMOS RESPUESTA ASÍ:**

- **Es cierto** que en la CLAUSULA QUINTA de la E.P. 2815 del 28 de julio de 2015 se relacionaron las obligaciones del señor OTTO NICOLAS BULA que quedaban solucionadas o pagadas con la DACION.
- 
- **El valor** que constituye el capital ADEUDADO tanto en el pagaré Nro. 74826 como en el pagaré Nro. 75965 es la suma de \$138.315.893 y es éste el capital que a título de pena (o valor sanción por incumplimiento según las dos (2) certificación de la deuda de cada uno de los pagarés que fueron expedidas por LEASING BANCOLOMBIA el 28 DE JULIO DE 2011 y que se allegó como prueba anexa a los pagaré Nros. 74826 y 75965 cobrados en el proceso de Leasing BANCOLOMBIA contra Otto Nicolas Bula) resulta de la sumatoria de los cánones estimados y no pagados aunque todavía no se hubiesen causado porque así válidamente se pactó en los contratos de arrendamiento financiero leasing Nros . 74826 y 75965.
- **No es cierto** que con la suscripción de la E.P. 2815 del 28 de julio de 2015 puede considerarse que se perfeccionó el contrato traslativo de dominio sobre los automotores de placa SNN892 Y SNN903, pues como el mismo demandante lo menciona y confesó en el hecho 12.1 el contrato de arrendamiento financiero LEASING estaba legalmente terminado desde la sentencia del 4 de mayo de 2012 y en parte alguna surgió para LEASING BANCOLOMBIA en las cláusulas de la citada escritura una obligación clara y expresa y actualmente exigible de traditar el dominio de los automotores de placa SNN892 Y SNN903 al señor OTTO NICOLAS BULA, pues se repite con las cláusulas de la DACION se pagaron unas obligaciones del señor OTTO NICOLAS BULA entre ellas las derivadas de los pagarés Nros. 74826 y 75965, éstas obligaciones – se repite – no constituían el valor o precio de los vehículos de placas SNN892 Y SNN903, sino el valor de las obligaciones surgidas del incumplimiento de los contratos de leasing – COSA JUZGADA –, pues sino estaba de acuerdo con estos valores era en el proceso ejecutivo donde debía excepcionar de fondo....
- Por todo lo expuesto, no se entiende de donde trae el demandante un contrato de permuta – inexistente – en la escritura de Dación en pago y celebrado entre LEASING BANCOLOMBIA HOY BANCOLOMBIA Y OTTO NICOLAS BULA

**AL HECHO 15.4: Es cierto** de conformidad con la cláusula OCTAVA de la E.P. 2815 del 28 de julio de 2015.

**AL HECHO 15.5: Es cierta la renuncia a la condición resolutoria** de conformidad con la cláusula DECIMA PRIMERA de la E.P. 2815 del 28 de julio de 2015.

**AL HECHO 16: No es cierto** y se remite a las respuestas a los hechos 12.1; 12.2 y 15.3 de este escrito de contestación de la demanda.

**No es cierto que Bancolombia explícitamente haya aceptado o nunca haya negado la obligación de entregar y traditar** al señor OTTO NICOLAS BULA los vehículos de placas SNN892 Y SNN903, así se demostrará en el proceso con las pruebas que aquí se allegan y con las que se solicita que se practiquen en el trámite del proceso. La documentación entregada se debió a un ERROR de comunicación entre AREAS del BANCOLOMBIA

**LUÍS CARLOS DE LOS RÍOS RODRÍGUEZ**  
**ABOGADO UPB**

---

**AL HECHO 17: ESTE HECHO CONTIENE VARIAS AFIRMACIONES A LAS QUE DAMOS RESPUESTA ASÍ:**

- En la E.P. 2815 del 28 de julio de 2015 **no quedo consignada o pactada ni de manera expresa ni tacita la permuta** de la que habla el demandante, pues allí él estaba pagando, con un DESCUENTO de más de \$2mil millones, sus obligaciones cobradas en los procesos ejecutivo judiciales.
- **Es CIERTO que hizo dichos requerimientos, pero no de manera verbal sino mediante correos electrónicos** remitidos por el señor OTTO NICOLAS BULA del mes de mayo de 2020: **no es cierto que los hizo para el traslado de los vehículos a títulos de permuta (supuestamente contenida en la escritura de DACION) sino como OPCION DE COMPRA de los contratos de arrendamiento financiero** Nros. 74826 y 75965 – los cuales estaban terminados con sentencia judicial -- y por encontrarse en los sistemas de BANCOLOMBIA que los pagarés Nros. 74826 y 75965 estaban cancelados por pago, **unos empleados de BANCOLOMBIA de manera errónea e inconsulta con el área jurídica**, remitieron los formularios de traspaso de los VEHÍCULOS de placas SNN892 Y SNN903 y gestionaron y remitieron también el formato de cesión de opción de compra del señor OTTO NICOLAS BULA a la señora SONIA DE LAS MERCEDES BULA BULA ésta en calidad de cesionaria, formatos diligenciados el 21 de mayo de 2020 y autenticados por cedente y cesionario el 4 de junio de 2020,y se allegan como prueba documental.
- **Es cierta la fusión por absorción de BANCOLOMBIA A leasing Bancolombia.**
- **AL HECHO 18: Es cierto** que BANCOLOMBIA ni a la fecha de la demanda, ni la fecha de contestación de la demanda, ha efectuado actos jurídicos tendientes a trasladar los VEHÍCULOS de placas SNN892 Y SNN903 al señor OTTO NICOLAS BULA o a la señora SONIA DE LAS MERCEDES BULA BULA en su calidad de cesionaria **de la opción de compra informada o notificada a BANCOLOMBIA en el mes de mayo de 2020** (BANCOLOMBIA no ha sido notificada de la revocatoria de dicha Cesión), **pues BANCOLOMBIA, OPORTUNAMENTE advirtió que no nació para ella la obligación de traditar o transferir los vehículos, porque por sentencia del 4 de mayo de 2012 del JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA se decretó judicialmente la terminación de los dos (2) contratos de arrendamiento financiero que tenían por objeto los VEHÍCULOS de placas SNN892 Y SNN903 y de un contrato válidamente terminado no podía nacer la obligación de traditar los vehículos, pues BANCOLOMBIA advirtió que la sentencia del 4 de mayo de 2012 constituye COSA JUZGADA**

**AL HECHO 19: ESTE HECHO CONTIENE VARIAS AFIRMACIONES A LAS QUE DAMOS RESPUESTA ASÍ:**

- **No es cierto** que el señor OTTO NICOLAS BULA o a la señora SONIA DE LAS MERCEDES BULA BULA hayan pagado a BANCOLOMBIA la suma de **\$634.640.618 por el valor de los vehículos de placas SNN892 Y SNN903** y se remite a las respuestas a los hechos 12.1; 12.2 y 15.3 y 16 de este escrito de contestación de la demanda.
- **Es cierto** que BANCOLOMBIA no ha efectuado la tradición los VEHÍCULOS de placas SNN892 Y SNN903 al señor OTTO NICOLAS BULA **porque Bancolombia no tiene a su cargo ésta obligación** entonces no ha incumplido obligación alguna que debe indemnizar.

**LUÍS CARLOS DE LOS RÍOS RODRÍGUEZ**  
**ABOGADO UPB**

---

- La aludida escritura pública es muy clara "DACION EN PAGO", pues, se estaba pagando obligaciones de OTTO NICOLAS BULA BULA a BANCOLOMBIA.

**AL HECHO 20: Es cierto** que como anexo de la demanda se allegó un avalúo y nos OPONEMOS a que este sea tenido como prueba pues, ese sistema de avalúo es excepcional para procesos ejecutivos según el CGP, pero no como regla general, pues al no haber versado sobre la inspección real de los vehículos carece de credibilidad.

**AL HECHO 21: ESTE HECHO CONTIENE VARIAS AFIRMACIONES A LAS QUE DAMOS RESPUESTA ASÍ:**

- **Es cierto** que los vehículos fueron capturados e inmovilizados en el proceso de restitución del Juzgado 2 Civil del Circuito de Montería
- **Es cierto** que los vehículos no la han sido entregados al demandante OTTO NICOLAS BULA y se repite **BANCOLOMBIA NO tiene a su cargo ésta obligación** y se y se remite nuevamente a las respuestas a los hechos 12.1; 12.2 y 15.3 de este escrito de contestación de la demanda.
- **Es cierta** la remisión al demandante de las citadas cuentas de cobro por parte de BANCOLOMBIA, pues, como se expresó en repuesta al hecho 17 unos empleados de BANCOLOMBIA de manera errónea remitieron los formularios de traspaso de los VEHÍCULOS de placas SNN892 Y SNN903, gestionaron y remitieron, entre otros, el formato de cesión de opción de compra del señor OTTO NICOLAS BULA a la señora SONIA DE LAS MERCEDES BULA BULA.

**AL HECHO 22: No es cierto** el enriquecimiento sin causa que pretende atribuir el demandante a Bancolombia tal como se demostrara, se pagó con la dación en pago que conllevó a la terminación del proceso ejecutivo, unas obligaciones legalmente adquiridas y no se trató de un pago de precio de dos vehículos que otrora fueron objeto de sendos contratos de arrendamiento financiero.

**AL HECHO 23. Es cierto.**

**SOBRE LAS PETICIONES:**

Nos oponemos respecto de todas las pretensiones, toda vez que:

**PRIMERO.** Las pretensiones están apoyadas por incumplimiento de obligaciones (traditar el dominio de dos vehículos) inexistentes, pues, los contratos de leasing fueron terminados por incumplimientos del demandante OTTO NICOLÁS BULA mediante sentencia proferida en proceso jurisdiccional con fuerza de cosa juzgada, y en la escritura pública mediante la cual se celebró un acuerdo de DACION EN PAGO no se consagraron esas obligaciones por una razón sencilla, el demandante OTTO NICOLAS BULA estaba pagando sus obligaciones cobradas en sendos procesos ejecutivos, donde había formulado excepciones de fondo y ninguna le fue acogida en las sentencias de fondo proferidas en ellos.

El demandante OTTO NICOLAS BULA no estaba ni comprando ni permutando los vehículos que eran el objeto de los contratos de leasing, pues estos contratos ya se habían terminado con sentencia judicial en firme; NO, el señor OTTO NICOLÁS BULA estaba pagando obligaciones derivadas del incumplimiento de dichos contratos, contenidas en sendos pagarés cobrados en proceso ejecutivo promovido por Leasing Bancolombia (hoy Bancolombia), con excepciones de fondo y sentencia, y en otro

**LUÍS CARLOS DE LOS RÍOS RODRÍGUEZ**  
**ABOGADO UPB**

---

proceso ejecutivo con acción mixta promovido por Bancolombia con excepciones de fondo y con sentencia.

**SEGUNDO.** Respecto de la pretensión de Enriquecimiento sin causa, se cae de su peso porque BANCOLOMBIA no se enriqueció, pues sólo recibió el pago de sus acreencias respecto del deudor OTTO NICOLÁS BULA y según se dice en la escritura pública de DACION EN PAGO, sus acreencias ascendían a 23 mil millones de pesos y sólo le pagaron \$20 mil millones. Vale la pena preguntarle al señor BULA: que pagó en los procesos ejecutivos adelantados en su contra ante los juzgados? Que obligaciones pagó mediante la escritura de DACIÓN EN PAGO?.

Según la tesis del demandante, no solo pagó sus obligaciones en \$2mil millones de pesos menos, sino que de ÑAPA debía recibir DOS VEHICULOS.... No, el señor BULA pagó sus obligaciones, con una rebaja de \$2 mil millones, - así lo dice la aludida escritura pública --, NO COMPRÓ NI PERMUTÓ NADA....

**TERCERO.** Respecto de la pretensión del ABUSO DEL DERECHO, con base en lo manifestado se cae de su peso, pues BANCOLOMBIA abusó tanto que le rebajó la deuda en más de \$2mil millones de pesos....

**CUARTO.** BANCOLOMBIA no incumplió la obligación de traditarle al aquí demandante OTTO NICOLAS BULA los VEHÍCULOS de placas SNN892 Y SNN903 ya que el contrato de permuta inventado en los hechos de la demanda, como consignado en la DACION en pago, contenida en la E.P. 2815 del 28 de julio de 2015, es inexistente, y además los contratos de leasing Nros 74826 y 75965 estaban legalmente terminados por la sentencia del 4 de mayo de 2012 sentencia debidamente ejecutoriada y que hizo tránsito a cosa juzgada y por ello el demandante OTTO NICOLAS BULA no podía hacer uso de la OPCION DE COMPRA consignada o pactada en cada uno de los contratos de arrendamiento financiero leasing Nros 74826 y 75965

**QUINTO.** Los perjuicios que se reclaman cuando se pide que se condene a Bancolombia a pagar \$634.640.618, **por concepto de prestación equivalente** (suma cancelada como monto del precio de los vehículos, según lo que dice erróneamente el demandante) y conforme a las respuestas dadas a los hechos de la demanda, esta suma pagada con la DACION EN PAGO, no fue cancelada por éste concepto sino por el de **pago de la sumatoria de los cánones estimados y no pagados aunque todavía no se hubiesen causado** según los términos del literal b) del numeral 3) de las CLAUSULAS VIII de los contratos de leasing Nros 74826 y 75965 **y a título de pena (o en otras palabras sanción por incumplimiento).**

Como el concepto por el cual se aplicó el cobro y posterior pago de los pagarés Nros 74826 y 75965 a LEASING BANCOLOMBIA, en la Dación en pago es **a título de pena**, por los incumplimientos en el pago de los cánones de los contratos de leasing Nros 74826 y 75965 este concepto del pago es diferente, al pago del valor de los vehículos que aduce el demandante en los hechos, entonces BANCOLOMBIA no estaba ni está en la obligación de restituirle al aquí demandante OTTO NICOLAS BULA estas sumas y por ello tal obligación de Bancolombia es inexistente.

**SEXTO.** La demandada obró de BUENA FE realizando sus actuaciones acorde con las cláusulas de los contratos de leasing Nros 74826 y 75965, cláusulas como las estipuladas en el capítulo VIII POSIBLES SITUACIONES QUE SE PRESENTAN A LA FINALIZACION DEL CONTRATO.

**LUÍS CARLOS DE LOS RÍOS RODRÍGUEZ**  
**ABOGADO UPB**

---

## EXCEPCIONES DE FONDO

### PRIMERA: TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING POR CULPA DEL DEMANDANTE

El contrato es ley para las partes, (art. 1602 CC), lo cual significa que las VINCULA sus CLÁUSULAS, válidamente celebradas.

En los contratos de leasing Nros 74826 y 75965, celebrados entre el demandante y la demandada LEASING BANCOLOMBIA, se pactó, en su PARTE VII CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO en la CLÁUSULA 3. LITERAL a) lo siguiente:

**"3. TERMINACIÓN UNILATERAL POR JUSTA CAUSA POR PARTE DE LEASING BANCOLOMBIA. LEASING BANCOLOMBIA** podrá dar por terminado este contrato antes del vencimiento del término, sin necesidad de declaración judicial, y exigir la devolución de el (los) bien(es) así como las demás prestaciones a que hubiere lugar, en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) El no pago oportuno del canon por un periodo o mas.

Según se CONFIESA en los hechos de la demanda, **los contratos de leasing Nros 74826 y 75965 se terminaron por orden judicial contenida en la sentencia del 4 de mayo de 2012.**

El ordenamiento jurídico no puede contener unas disposiciones contrarias, es decir, si se ejerce una FACULTAD CONTRACTUAL de terminar unilateralmente un contrato, dicho ejercicio LEGAL no puede GENERAR PERJUICIOS porque éstos son DAÑOS ILEGALMENTE CAUSADOS....algo no puede ser LEGAL e ILEGAL....

### SEGUNDA: COSA JUZGADA RESPECTO A LA TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS LEASING NROS 74826 Y 75965 Y RESPECTO A LAS OBLIGACIONES COBRADAS EN LOS PAGARÉS NROS 74826 Y 75965.

- Los contratos LEASING NROS 74826 y 75965 estaban terminados por **sentencia judicial que hizo tránsito a cosa Juzgada** tal como lo reconoció el aquí demandante en el hecho 12.1 de la demanda pues la sentencia del 4 de mayo de 2012 decretó la terminación de los contratos LEASING NROS 74826 y 75965 por mora en el pago por parte del Locatario señor OTTO NICOLAS BULA, y el proceso abreviado de restitución promovido en el año 2011 por LEASING BANCOLOMBIA se tramita en el JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA con el Radicado 23001310300220110026800
- En el proceso ejecutivo promovido en el año 2011 por BANCOLOMBIA se cobraron las obligaciones de los pagarés **1) Nro. 930082898** por valor de capital de \$3.500.000.000 y valor adeudado de \$2.440.334.680; **2) Nro.939917954** por valor de capital de \$5.935.762.399 y por valor adeudado de \$5.935.224.181 y **3) Nro.939917952** por valor de capital de \$195.627.902 y por valor adeudado de \$195.627.576 **proceso identificado con el radicado 23001310300220110028400 y nuevo radicado 23001310300220110030800 proceso que tuvo sentencia que ordenaba seguir adelante la ejecución en audiencia oral del 7 de febrero de 2014 y se puede ver el acta escrita del fallo en el folio 236 a 238 del expediente digital allegado como anexo de la presente contestación de la demanda. (COSA JUZGADA).**

**LUÍS CARLOS DE LOS RÍOS RODRÍGUEZ**  
**ABOGADO UPB**

---

- Y en el proceso ejecutivo promovido en el año 2011 por LEASING BANCOLOMBIA se cobraron las obligaciones de los pagarés **1) 74826** por valor de \$144.925.247; **2) 75965** por valor de \$144.925.247 y **3) 52427** por valor de \$1.711.313.201, **proceso identificado el radicado 23001310300420110027200 y nuevo radicado 23001310300220110012300 proceso que tuvo sentencia escrita**, que ordenaba seguir adelante la ejecución el día 23 de noviembre de 2015 y la copia del fallo se puede observar en el folio 321 a 341 del expediente digital allegado como anexo de la presente contestación de la demanda. **(COSA JUZGADA)**

**TERCERA: INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DE LEASING BANCOLOMBIA, HOY BANCOLOMBIA DE:**

1. LA OBLIGACIÓN DE BANCOLOMBIA DE TRADITARLE LOS VEHÍCULOS AL DEMANDANTE
2. DEVOLVERLE AL DEMANDANTE LA SUMA DE \$634.640,618 POR CONCEPTO DE PRESTACIÓN EQUIVALENTE

Estas "obligaciones" son inexistentes por las razones siguientes:

- La obligación de traditarle los vehículos la tenía la demandada con base en los contratos de leasing en el evento de ejercerse la **OPCION DE COMPRA POR PARTE DEL LOCATARIO**, lo cual parte de un supuesto lógico: estar vigentes los contratos de leasing. Aquí resulta diáfana la importancia de tener claro que dichos contratos fueron terminados por sentencia judicial, en consecuencia el derecho a ejercer la opción de compra del locatario se **EXTINGUIÓ** antes de celebrarse la **DACION EN PAGO** mediante la pluricitada escritura pública.
- En consecuencia, el derecho a **COMPRAR** por el señor BULA y la obligación de Traditar los vehículos para BANCOLOMBIA no existe, no nació a la vida jurídica porque los contratos de arrendamiento financiero leasing Nros 74826 y 75965 se terminaron por orden judicial contenida en la sentencia del 4 de mayo de 2012 del JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada. Obligaciones tácitas de esta naturaleza y valor no existen.
- La obligación de traditarle los vehículos placas SNN892 Y SNN903 al señor OTTO NICOLAS BULA porque "**SUPUESTAMENTE**" se **INCUMPLIO un CONTRATO DE PERMUTA** – que en parte alguna aparece en la escritura pública de **DACION** -- **brilla por su ausencia ya que en las CLÁUSULAS de la DACION EN PAGO** de la E.P. 2815 del 28 de julio de 2015 dicho contrato de permuta no se consignó como lo pretende el aquí demandante y ello se demostrará con las pruebas que se piden y que se aportan con la presente contestación de la demanda
- **ES INEXISTENTE LA OBLIGACION DE LEASING BANCOLOMBIA, HOY BANCOLOMBIA DE DEVOLVERLE AL DEMANDANTE LA SUMA DE \$634.640,** porque como ya se dijo al contestar los hechos de la demanda con la **DACION EN PAGO** contenida en la E.P. 2815 del 28 de julio de 2015 se pagaron como se dijo en el texto de la **CLAUSULA QUINTA**, entre otras obligaciones, las de los pagarés Nros 74826 y 75965 y el importe de éstos pagarés no lo constituían el valor de los vehículos de placas SNN892 Y SNN903 sino que el capital adeudado en cada pagaré que era \$138.315.893 y este valor es a título de pena (o en otras palabras valor sanción por incumplimiento) y resulta de la sumatoria de los

**LUÍS CARLOS DE LOS RÍOS RODRÍGUEZ**  
**ABOGADO UPB**

---

- cánones estimados y no pagados aunque todavía no se hubiesen causado por los contratos de arrendamiento financiero leasing Nros 74826 y 75965 y este importe estaba probado en el proceso ejecutivo en el que LEASING BANCOLOMBIA demandó al señor OTTO NICOLAS BULA ya que aunque su apoderado judicial excepcionó COBRO DE LO NO DEBIDO y PROPUSO otras excepciones, ninguna prosperó y se dictó sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, sentencia que hizo tránsito a cosa Juzgada .

**EXCEPCIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES DE NATURALEZA EXTRA CONTRACTUAL**

**CUARTA: NO SE CONFIGURÓ LA EXISTENCIA DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE BANCOLOMBIA NI DE ABUSO DEL DERECHO**

- No se configuró la existencia de enriquecimiento sin causa de Bancolombia ni de abuso del derecho porque con la **DACION EN PAGO** contenida en la E.P. 2815 del 28 de julio de 2015 y que fue realizada por el aquí demandante señor OTTO NICOLAS BULA a favor de LEASING BANCOLOMBIA, se pagaron obligaciones vencidas del señor OTTO NICOLAS BULA a favor de Bancolombia y a favor de LEASING BANCOLOMBIA y dentro de éstas obligaciones se encontraban las que fueron instrumentadas en los pagarés Nros. 74826 y 75965 las cuales estaban siendo cobradas en el **proceso ejecutivo con acción mixta identificado el radicado 23001310300420110027200 y nuevo radicado 23001310300220110012300 y en el proceso el apoderado judicial del señor OTTO NICOLAS BULA excepcionó COBRO DE LO NO DEBIDO y PROPUSO otras excepciones, pero ninguna prosperó y se dictó sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, sentencia que hizo tránsito a cosa Juzgada .**
- En el enriquecimiento sin causa se debe probar el presupuesto que consiste en que una parte se enriquezca. A causa de la **DACION EN PAGO** contenida en la E.P. 2815 del 28 de julio de 2015 **Bancolombia NO SE ENRIQUECIÓ** porque con esa **DACION** el aquí demandante y demandado en los procesos ejecutivos, estaba pagando obligaciones legalmente adquiridas y que prestaban merito ejecutivo como se demostró con la sentencia del 23 de noviembre de 2015 que ordenó seguir adelante la ejecución por todas las obligaciones demandadas en el proceso, sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada. Por el contrario, BANCOLOMBIA perdió más de \$2 mil millones, pues el valor total de las obligaciones del señor BULA era \$23.485.344.437 y pagó \$20.874.420.000, lo anterior sin tener en cuenta que hasta la fecha los dos vehículos objetos de los contratos de leasing no se han podido recuperar a pesar de la sentencia de restitución.

**QUINTA: PAGO DE OBLIGACIONES LIBREMENTE ADQUIRIDAS POR EL DEMANDANTE CON LA DACION EN PAGO DE LA E.P. 2815 DEL 28 DE JULIO DE 2015**

Bancolombia recibió a título de **DACION EN PAGO** los inmuebles descritos en la **E.P. 2815 DEL 28 DE JULIO DE 2015** de la Notaria segunda de Cartagena para el pago de obligaciones derivadas de los contratos de arrendamiento financiero leasing Nros. 74826 y 75965 obligaciones instrumentadas en los pagarés Nros. 74826 y 75965

**LUÍS CARLOS DE LOS RÍOS RODRÍGUEZ**  
**ABOGADO UPB**

---

y para el pago también de otras obligaciones cobradas por LEASING BANCOLOMBIA la número 52427 y éstas tres (3) obligaciones fueron reconocidas en sentencia que hizo tránsito a cosa Juzgada y para el pago también de otras obligaciones cobradas por BANCOLOMBIA pagarés 1) Nro. 930082898 2) Nro.939917954 y 3) Nro.939917952 y así se consignó en la CLAUSULA QUINTO de la E.P. 2815 DEL 28 DE JULIO DE 2015 de la Notaria segunda de Cartagena y éstas obligaciones a favor de BANCOLOMBIA TAMBIEN fueron reconocidas en sentencia que hizo tránsito a cosa Juzgada del día 7 de febrero de 2014 del juzgado 2 civil del circuito de Montería proferida en el **proceso identificado con el radicado 23001310300220110028400 y nuevo radicado 23001310300220110030800**

Entonces BANCOLOMBIA no se enriqueció porque si existía causa para el pago y el aquí demandante OTTO NICOLAS BULA pagó con la DACION sus obligaciones libremente adquiridas con LEASING BANCOLOMBIA y con BANCOLOMBIA obligaciones instrumentadas en los pagares reconocidos con sentencias proferidas en los procesos ejecutivos promovidos por LEASING BANCOLOMBIA y por BANCOLOMBIA, y en éstos el aquí demandante estuvo representado por abogado que propuso excepciones de mérito pero éstas no prosperaron.

No hay ABUSO DEL DERECHO por parte de BANCOLOMBIA porque se hizo una negociación extraprocesal y se pagaron con la dación en pago contenida en la E.P. 2815 DEL 28 DE JULIO DE 2015 de la Notaria segunda de Cartagena unas obligaciones libremente adquiridas y por efectos de la negociación el aquí demandante señor OTTO NICOLAS BULA obtuvo un descuento de mas de dos mil millones ya que el monto de sus deudas ascendía a \$23.485.344.437 y la dación en pago de los inmuebles fue realizada por valor de \$20.874.420.000 y por lo anteriormente expuesto al aquí demandante señor OTTO NICOLAS BULA no le es dable alegar ni enriquecimiento sin causa ni abuso del derecho.

**SEXTA: EXCEPCIÓN: BUENA FE DE LEASING BANCOLOMBIA AHORA  
BANCOLOMBIA.**

Bancolombia obró con buena fe y cumpliendo sus obligaciones contractuales derivadas de los contratos de arrendamiento financiero leasing Nros. 74826 y 75965 y ello se demostrará en el proceso.

Al respeto véase el art 1603 del Código civil que reza:

*"ARTICULO 1603. EJECUCION DE BUENA FE. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella".*

**SÉPTIMA:: EXCEPCIÓN GENÉRICA. Art. 282 del Código General del Proceso**

Le pido decretar de oficio cualquier EXCEPCIÓN DE FONDO, que resulte probada en el proceso y que, expresamente, no requiera ser alegada.

**PETICIÓN**

En consecuencia, con base en cualquiera de las excepciones de fondo aquí alegadas o en las que se llegaren a probar en el proceso, le solicito negar todas las Pretensiones formuladas en la demanda respecto de mi representada Bancolombia S.A..

**LUÍS CARLOS DE LOS RÍOS RODRÍGUEZ**  
**ABOGADO UPB**

---

**PRUEBAS**

Con la intención de demostrar los hechos que fundamentan las excepciones, le allego y le pido decretar y practicar las siguientes pruebas:

**I. DECLARACIÓN DE PARTE:**

**A) AL DEMANDANTE: INTERROGATORIO DE PARTE:**

Que verbalmente o por escrito formularé al demandante OTTO NICOLAS BULA BULA, en la audiencia que para tal efecto decrete el Despacho.

**B) AL DEMANDADO BANCOLOMBIA: INTERROGATORIO DE PARTE**

Que verbalmente o por escrito formularé al representante legal de la demandada, en la audiencia que para tal efecto decrete el Despacho.

**II. TESTIMONIOS**

Le solicito decretar la práctica de los testimonios de las siguientes personas residentes en Barranquilla Cali y Medellín respectivamente y quienes acudirán a su Despacho para declarar sobre los hechos de la demanda y sobre los fundamentos facticos de las excepciones de fondo, y en especial sobre:

- a) Los procesos internos desarrollados para el trámite de la materialización de la opción de compra de los bienes que son objeto de contratos de arrendamiento financiero leasing y
- b) Sobre los procesos internos previos a los acuerdos de pago que finalicen con daciones en pago por parte de los deudores de BANCOLOMBIA o antes Leasing Bancolombia y sobre cómo se llevó a cabo la negociación previa a la dación en pago que quedó solemnizada en la escritura pública **E.P. 2815 DEL 28 DE JULIO DE 2015** de la Notaría segunda de Cartagena.
- c) Las sanciones a aplicar al locatario a título de pena cuando se realiza la terminación anticipada de los contratos de arrendamiento financiero leasing sobre bienes muebles o inmuebles.

**Luis Rafael Robles Galvez.**  
3966060 Ext. 53483  
Barranquilla  
E-Mail: [lrobles@bancolombia.com.co](mailto:lrobles@bancolombia.com.co)

**Olga Elena Osorio Gomez**  
Teléfono: +57 (5) 3966060 ext 53482, Directo (5) 3966600  
Dirección: Calle 1A No. 24 - 16 Piso 7, Sector Sur, Puerto Colombia, Atlántico  
Barranquilla  
E-Mail: [osoriog@bancolombia.com.co](mailto:osoriog@bancolombia.com.co)

**Leidy Johanna Avendaño Muñoz**  
Teléfono: +57 (602)8984000 Ext 24675  
Cali  
E-Mail: [lavendan@bancolombia.com.co](mailto:lavendan@bancolombia.com.co)

**LUÍS CARLOS DE LOS RÍOS RODRÍGUEZ**  
**ABOGADO UPB**

---

**Paula Andrea Salinas Gómez**

**Dirección:** Carrera 46 N° 27-95 Torre Oriente Piso 5B puesto 160 Medellín

**Teléfono:** (574) (4040912)

**E-Mail:** [PASALINA@bancolombia.com.co](mailto:PASALINA@bancolombia.com.co)

**III. DOCUMENTAL:** Le solicito decretar como prueba documental las siguientes

- 1) Expediente digital del proceso de restitución promovido por LEASING BANCOLOMBIA contra OTTO NICOLAS BULA BULA identificado con RADICADO 23001310300220110026800
- 2) Expediente digital del proceso ejecutivo con acción mixta de LEASING BANCOLOMBIA 23001310300420110027200 que paso a ser el Rdo 23001310300220110012300
- 3) Expediente digital del proceso ejecutivo con acción mixta de BANCOLOMBIA Rdo 23001310300220110028400 que paso a ser el Rdo 23001310300220110030800

**SOBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO: OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN JURAMENTADA DE PERJUICIOS EFECTUADA POR EL DEMANDANTE:**

Obrando de conformidad con el art. 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), permito OBJETAR, la estimación juramentada de los perjuicios efectuada por la demandante en la demanda así:

- 1) Se objeta la cuantía de la pretensión principal que corresponde a lo pretendido por prestación equivalente de 634.640.618 porque ésta suma resulta de una tasación INJUSTA, DESPROPORCIONADA Y FALTA DE EQUIDAD, pues en esta tasación estaba incluido EL VALOR de las obligaciones que se cobraban en los pagarés nro 74826 y 75965 que se pagaron con la DACION EN PAGO contenida en la E.P. 2815 DEL 28 DE JULIO DE 2015 y el concepto del pago de los pagarés era el valor de pena o la sanción económica por el incumplimiento en el pago de los cánones, obligación derivada de los contratos de arrendamiento financiero leasing nro 74826 y 75965
- 2) Los intereses de mora que se pide que se reconozcan en la PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE LA SEGUNDA PRINCIPAL sobre la suma de \$255.400.000 (que es el valor global de los dos vehículos para el mes de agosto de 2015) y que se reclaman desde el 4 de agosto de 2015 al 31 de julio de 2022 se objetan porque sólo se pueden decretar y reconocer intereses de mora a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, según lo ha señalado nuestra Jurisprudencia y nuestra doctrina porque la obligación no estaba sometida a plazo y se necesita de un requerimiento para constituir en mora al deudor y la obligación de traditar los vehículos de placas SNN892 y SNN903 que se inventa por el demandante señor OTTO NICOLAS BULA, en los hechos de la demanda como derivada de la dación en pago contenida en la E.P. 2815 DEL 28 DE JULIO DE 2015 obligación no encontrada en clausula alguna de la escritura, estaba con un plazo indeterminado y según el inciso 2 del artículo 94 del código general del proceso es la notificación del auto admisorio el que

**LUÍS CARLOS DE LOS RÍOS RODRÍGUEZ**  
**ABOGADO UPB**

suple ese requerimiento y por ello sólo a partir de ésta fecha el demandante puede cobrar intereses de mora.

**El inciso 2 del artículo 94 del código general reza:**

*La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.*

**SOBRE LAS PRUEBAS PERICIALES APORTADAS:**

El dictamen pericial es un MEDIO PROBATORIO distinto al JURAMENTO ESTIMATORIO, regulado por el CGP en sus arts. 226 al 235, por lo que dicha prueba debe practicarse acorde con en esas normas, por los Principios de Legalidad y de Formalidad de la Prueba (Arts. 14 y 164 CGP)

Para controvertir los dictámenes señala el art 228 del Código General del Proceso que la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia.

**Con base en el art.228 del CGP: le pido al Despacho:**

Como se observa en el primer dictamen pericial allegado que éste fue elaborado por una persona jurídica sociedad OCH Assurance & Audit S.A. contratada para la elaboración del dictamen, y en razón de ello se solicita citar a la audiencia al representante legal de la sociedad OCH Assurance & Audit S.A., y/o se solicita citar a los señores CESAR MAURICIO OCHOA PÉREZ y GERMAN CAMILO OCHOA PÉREZ quienes participaron en la elaboración del dictamen pues son ellos quienes lo suscribieron, la citación a la audiencia tiene como finalidad formularle al perito y/o al representante legal de la sociedad unas preguntas respecto del peritaje aportado con la demanda y que está en las Páginas 299 a 480 del archivo pdf de la demanda que contiene 572 y que fue remitido con la notificación del artículo 8 la Ley 2213 de 2022.

También se observa que tanto el segundo y tercer dictamen pericial allegados como anexo de la demanda fue elaborado por una persona jurídica sociedad persona jurídica AVALUOS E INGENIERIA SAS contratada para la elaboración del segundo y tercer dictamen que está en las Páginas 492 a 532 y 533 a 571 del archivo pdf de la demanda que contiene 572 y que fue remitido con la notificación del artículo 8 la Ley 2213 de 2022 pero estos dictámenes fueron elaborados por el perito FAVIAN DAVID TRUJILLO COPETE CC1.014.181.992 (correo electrónico del perito es [avaluoseingenieria10@gmail.com](mailto:avaluoseingenieria10@gmail.com)) perito vinculado con la persona jurídica AVALUOS E INGENIERIA SAS es por ello que le solicito al Despacho Citar a la audiencia para formularle preguntas respecto de estos dos (2) peritajes al representante legal de la sociedad AVALUOS E INGENIERIA SAS y/o citar el perito FAVIAN DAVID TRUJILLO COPETE CC1.014.181.992 que fue quien elaboró el segundo y tercer dictamen.

**ANEXOS:**

Anexos a éste escrito las pruebas documentales relacionadas y el poder especial conferido por BANCOLOMBIA el cual en los términos del inciso final del art. 74 del código General del Proceso se acepta con su ejercicio..

**LUIS CARLOS DE LOS RÍOS RODRÍGUEZ**  
**ABOGADO UPB**

---

**DEPENDIENTE JUDICIAL:**

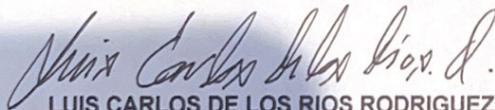
Le solicito que acredite ante su despacho como mi DEPENDIENTE JUDICIAL a la Dra. **RUTH MARINA FRANCO MARÍN** identificada con C.C.43.448.454 de Támesis, y portadora de la tarjeta profesional 107.786 del C. S de la J., E-mail: [abogadaruthfranco@gmail.com](mailto:abogadaruthfranco@gmail.com) con facultades para: revisar el expediente, recibir oficios, formatos de notificaciones, edictos, despachos comisorios, presentar memoriales, reclamar copias, y retirar anexos cuando se suscite desglose y demás facultades de ley.

**DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**

**DEMANDADA: BANCOLOMBIA S.A.:**  
Cra. 48 Nro.26-85 de Medellín  
E. mail: [lualdana@bancolombia.com.co](mailto:lualdana@bancolombia.com.co)

**APODERADO DE LA DEMANDADA BANCOLOMBIA**  
**LUIS CARLOS DE LOS RIOS RODRIGUEZ:**  
Cra. 43A Nro.1 -85 Oficina 511 del Edificio Caja Social Medellín  
Teléfonos 3221037 -411 1660 Cel. 316 7497847  
E. mail: [lcdelosrios.r@gmail.com](mailto:lcdelosrios.r@gmail.com)

Del Señor Juez, cordialmente,



**LUIS CARLOS DE LOS RIOS RODRIGUEZ**  
T.P. Nro.72.785 del C. S. de la J  
C.C. Nro.93.125.060